

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

#### Exposicion a S. M.

#### SEÑORA:

La continuacion de la crisis metálica y mercantil que pesa todavía sobre la industria; la fabricacion y el comercio de nuestro país, ha influido y continúa influyendo poderosamente en la situacion precaria y difícil que tuvieron desde un principio los fabricantes y obreros de todas nuestras comarcas fabriles especialmente la de Cataluña. Esa situacion ha debido empeorar y ha empeorado á medida que, prolongándose la crisis, se han acumulado nuevas dificultades á las que ya existían cuando el Gobierno de V. M. acudió en auxilio de tan benemérita clase con medidas especiales, cuyo objeto era favorecer en cuanto fuera posible los intereses respetables comprometidos en ese ramo importante de la produccion española.

Las industrias de tejidos de algodón y de lana, por su índole y por su naturaleza misma, estaban llamadas á sufrir más que otras las consecuencias de la situacion económica que vamos atravesando. Obligadas á producir constantemente y á no cerrar sus fábricas para impedir quedasen sin trabajo y sin medios de subsistencia millares de obreros, les era difícil, casi imposible, evitar que se aumentarán en contra suya las dificultades de la situacion.

Para todas las clases productoras del país es un mal grave y de trascendentales consecuencias la interrupcion de las contrataciones; pero para los fabricantes de tejidos de algodón y de lana ese mal es mucho mayor, porque obligados á producir, ven cada dia aumentarse el cúmulo de existencias invendibles que llena sus almacenes.

Esta situacion especial ha impulsado al Consejo de Ministros á buscar nuevos medios de acudir, en cuanto le sea posible, á disminuir los inconvenientes actuales. El deseo de cumplir con el deber que su posicion le impone le ha hecho creer que estaba en el caso de proponer á V. M. la franquicia de los derechos de importacion en las provincias de Ultramar de los tejidos de algodón puro de lana pura y de mezcla de ambas materias.

Este pensamiento, que tiende á resolver en la Peninsula una grande cuestion industrial y política, no causará perjuicio alguno á los habitantes de las provincias de Ultramar toda vez que se conservan sin alteracion los derechos que gravan hoy los tejidos similares extranjeros; y que podrán adquirir á precio más económico las telas de que se trata, participando con el fabricante español de las ventajas de la franquicia.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto que el Consejo de Ministros tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 10 de Mayo de 1865.

#### SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.  
El Presidente del Consejo de Ministros  
EL DUQUE DE VALENCIA.

El Ministro de Estado,  
ANTONIO BENAVIDES.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
LORENZO ARRAZOLA.

El Ministro de la Guerra,  
FELIPE RIVERO.

El Ministro de Marina,  
FRANCISCO ARMERO.

El Ministro de Hacienda,  
ALEJANDRO CASTRO.

El Ministro de la Gobernacion,  
LUIS GONZALEZ BRABO.

El Ministro de Fomento,  
MANUEL DE OROVIO.

El Ministro de Ultramar,  
MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mí Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los tejidos de algodón puro, los de lana pura y los de mezcla de ambas materias que sean de fabricacion nacional, se importarán libres de derechos en las provincias de Ultramar.

Art. 2.º Empezará á regir el presente Real decreto á los tres meses de su publicacion en la Gaceta.

Art. 5.º En cualquier tiempo que se reforme, derogue ó modifique lo dispuesto en el artículo 1.º habrá de hacerse señalando el plazo de un año para el planteamiento de la innovacion.

Art. 4.º Los Ministros de Hacienda y Ultramar dictarán las disposiciones que crean convenientes para la ejecucion del presente Real decreto.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de Hacienda de la capital, la autorizacion solicitada para procesar á Ignacio Chaveria, estanquero de Monrisca, resulta:

Que en virtud de diligencias sumarias instruidas por el cuerpo de Carabineros, y remitidas al Juzgado especial de Hacienda, se incoaron procedimientos criminales contra Ignacio Chaveria, estanquero de Monrisca, por supuesto delito de estafa en la expendicion y venta de la sal. Aparece de los mismos que el estanquero Chaveria vendia aquel artículo por una medida titulada *neto* de 20 onzas de cabida, cuyo precio, segun las tarifas que rigen desde 1.º de Enero del corriente año, es de 26 maravedis, con lo cual, si bien contravenia á lo dispuesto en los reglamentos del ramo, que previenen que la venta de la sal se haga al peso y no á la medida, en nada perjudicaba á la renta y á los particulares, puesto que, segun el informe del Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, daba con exceso en género lo equivalente al precio exigido:

Que á pesar de esto, el Juez de Hacienda, que creyó se defraudaba á los particulares por el exceso de un cuarto en libra que el estanquero Chaveria cobraba, solicitó, despues de haber oído al Promotor fiscal, la autorizacion para procesarle; pero aquella Autoridad se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que al cambiar la venta del peso á la medida podría á lo sumo cometer una leve falta de las que se corrigen gubernativamente en los términos que señala el párrafo quinto del art. 11 de la ley de Gobiernos de provincia:

Vistó el fundamento de la decision del Gobernador, y tambien el art. 449 del Código penal, por el que se castiga al que defraudase á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un titulo obligatorio:

#### Considerando:

1.º Que la calificacion de estafa que el Juez de Hacienda ha hecho es inaplicable al caso actual, puesto que para que aquella tenga lugar se requiere la circunstancia de defraudar en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas, y está probado que el estanquero Chaveria daba á los consumidores una cantidad igual, si no mayor, á la que señalan las tarifas del ramo por el precio de seis cuartos y medio:

2.º Que la contravencion á lo dispuesto en los reglamentos vendiendo por medida constituyen una falta de carácter puramente gubernativo, que la Administracion puede corregir por los medios de que dispone, sin que de ella deba conocer la Autoridad judicial;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de Hacienda de la capital la autorizacion solicitada para procesar á Fran-



Francisco Baquero y otros 11 estanqueros más del partido de Viana por haber expendido sal con aumento de precio, resulta:

Que en el mes de Noviembre del año próximo pasado el Jefe de la seccion de Carabineros giró visita á varios estancos del distrito de Viana para informarse de sus existencias y examinar á qué precio vendian la sal en los mismos; y en el que se hallaba á cargo de Francisco Baquero, en el pueblo de Tameiron, lo mismo que en otros 11 más del partido, manifestaron todos los estanqueros que la vendian á precio de cinco y medio cuartos libra por orden del Administrador subalterno, atendiendo á la distancia que media desde sus respectivos pueblos á Ginzo de Limia:

Que el Jefe de Carabineros puso en noticia del Juez especial de Hacienda que los expresados estanqueros vendian la sal con el exceso de un ochavo en libra, segun se veia en las tarifas mandadas circular por la Administracion principal de Hacienda de la provincia, y á consecuencia de esto el Juzgado principió á instruir diligencias, de las que aparece lo siguiente:

Que los estanqueros del partido de Ginzo, cuando la sal costaba 50 rs. el quintal, vendian la libra á cinco cuartos, segun la tarifa de la Administracion principal que obraba en su poder, por distar del alfoli más de una legua y ménos de tres; pero cuando subió el precio del quintal á 53 rs. se negaron á coger y vender la sal porque el precio de aquella tarifa no les cubria, ó mas bien perdian, á lo cual no estaban obligados; en vista de lo cual el Administrador subalterno de Ginzo de Limia, deseando que

la Hacienda pública no perdiese el consumo de dicho artículo, les dijo que vendiesen la libra á cinco cuartos y medio, pues aunque por el aumento de los 3 reales en quintal no les correspondia venderla más que á cinco cuartos y maravedi, como esta última moneda es imaginaria habria dificultad en las cuentas:

Que con este mandato del Administrador de Ginzo vendian los estanqueros la sal al precio referido; pero si los consumidores llevaban más de una libra, entonces lo hacian á razon del precio justo de cinco cuartos y maravedi, ó sean 10 y medio cuartos las dos libras, segun manifiestan todos los vecinos que se surtian en los estancos:

Que el Juez de Hacienda, oido el Promotor fiscal, que opinaba que la responsabilidad pesaba principalmente sobre el Administrador subalterno, pidió la autorizacion para procesar á los 12 estanqueros por creerlos comprendidos en el artículo 315 del Código penal, y el Gobernador se la negó fundándose en el parecer del Consejo provincial y en un informe de la Administracion principal de Hacienda pública, en el que demuestra que los expresados funcionarios no hicieron mas que sujetarse á lo que su Jefe inmediato les habia prevenido:

Considerando:

1.º Que está probado en este expediente que careciendo los estanqueros de tarifas á que atenerse para vender la sal cuando se impuso el arbitrio de 5 reales en quintal para fondos provinciales, por no habérselas circularado la Administracion principal, manifestaron al Administrador de Ginzo, del que dependian, que no les

era posible vender aquel artículo al precio que corresponde al Tesoro y participes, careciendo como carecia aquella provincia de la moneda decimal, por cuya razon el referido Administrador les autorizó para que cobrasen cinco y medio cuartos en libra cuando los consumidores llevasen solo una:

2.º Que no existe por tanto delito ni hecho penable de que deba conocer la Autoridad judicial en la expedicion de la sal que los estanqueros del partido de Viana verificaban:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.**

*Circular.*

Hallándose los Municipios que han acordado el medio de repartimiento de Consumos en el caso de llenar los recibos talonarios de los respectivos al año próximo económico, se previene á los mismos

nombren una comision de dos individuos de su seno para que examine dichos recibos, debiendo remitirse á la aprobacion de esta Administracion acompañados de una certificacion que espese la conformidad de los mismos con las parciales del reparto á que se refieren.

Albacete 29 de Mayo de 1865.—Alejandro B. Estrada.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS.**

Por Real órden de 28 de Marzo último se ha dispuesto el establecimiento de una espedicion diaria, servida á caballo, desde la Roda á la Motilla del Palancar, y otra desde el mismo punto á Sisante, servida por peatones, con el fin de remediar la incomunicacion en que varios pueblos importantes de la provincia de Cuenca, se encuentran entre sí y con la Excm. Audiencia de este territorio, y el de acelerar al mismo tiempo el recibo de su correspondencia de Madrid que llega á los mismos, en la actualidad, con excesiva lentitud.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para que pueda utilizar los beneficios que ha de reportar de esta mejora, cuyos servicios darán principio el dia 1.º de Junio próximo con sujecion á los itinerarios que se insertan á continuacion.

Albacete 27 de Mayo de 1865.—El Administrador, Rafael Gimenez de Zea.

**DIRECCION GENERAL DE CORREOS.**

**ITINERARIO para el servicio de la conduccion diaria de la Roda á la Motilla del Palancar y vice-versa, servida á caballo.**

DE LA RODA A LA MOTILLA.						DE LA MOTILLA A LA RODA.					
Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detenciones.	Salida.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detenciones.	Salida.
La Roda.					5 mañana.	La Motilla.				2	3 tarde.
Casasmarro.	5 1/4	5 15	8 15	"		Pozo Seco.	1 1/2	1 30	4 30	"	
Rubielos Bajos.	" 3/4	" 45	9 "	"		Rubielos Altos.	1 "	1 "	5 30	"	
Rubielos Altos.	" 1/2	" 50	9 50	" 10	9 40	Rubielos Bajos.	" 1/2	" 30	6 10	" 10	5 40
Pozo Seco.	1 "	1 "	10 40	"		Casasmarro.	" 3/4	" 45	6 55	"	
La Motilla.	1 1/2	1 50	12 10	"		La Roda.	5 1/4	5 15	10 10	"	
	7 "	7 "	" "	" 10	" "		7 "	7 "	" "	" 10	" "

Madrid 28 de Mayo de 1865.—El Director general de Correos, Cardenal.—Es copia.—Rafael Gimenez de Zea.

**ITINERARIO para el servicio de la conduccion diaria de La Roda á Sisante y viceversa servida por Peatones.**

DE LA RODA A SISANTE.						DE SISANTE A LA RODA.					
Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.
La Roda.					5 mañana.	Sisante.					2 tarde.
Casas de Guijarro.	2 "	2 30	7 30	" 10	7 40	Pozo-amargo.	" 3/4	1 "	3 "	" 5	3 5
Pozo-amargo.	" 1/2	" 45	8 25	" 10	8 35	Casas de Guijarro.	" 1/2	" 45	3 50	" 5	3 55
Sisante.	" 3/4	1 "	9 38	" "	" "	La Roda.	2 "	2 30	6 28	" "	" "
	3 1/4	4 15	" "	" 20	" "		3 1/4	4 15	" "	" 10	" "

Albacete 27 de Mayo de 1865.—El Administrador, Rafael Gimenez de Zea.



### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LEZUZA.

Don Pedro Jesus Gimenez, Alcalde constitucional de esta villa de Lezuza.

Hago saber: Que habiendo la Junta pericial de esta villa, terminado el apéndice á la Estadística territorial del año próximo venidero de 1865 á 1866 que ha de servir de base á la derrama del cupo de contribucion por acuerdo del Ayuntamiento, se halla espuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria del mismo, los cuales se contarán desde la insercion de este en el Boletín oficial, dentro de cuyo término se admitirán las reclamaciones que se produzcan y pasado no es posible admitir ninguna, y por consiguiente los agraviados no tendrán derecho á reclamar cosa alguna.

Lezuza 28 de Mayo de 1865.—P. I., José Antonio Andújar.—Por mandado de su merced, Francisco Tendero, secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JORQUERA.

Don Gabriel Piqueras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Jorquera.

Hago saber: Que habiendo acordado por esta municipalidad asociada de un número duplo de mayores contribuyentes, con las formalidades que prescribe el Reglamento de 9 de Noviembre último, la creacion de una plaza de Médico y otra de Cirujano titulares para la asistencia gratuita de las familias pobres de este distrito, considerando de primera clase por constar su poblacion de 689 vecinos, con la dotacion anual la primera de 2666 rs. y la segunda con la de 1334, segun la clasificacion hecha por la Superioridad al emitir su aprobacion; se anuncian las vacantes por término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, para que los aspirantes á las mismas presenten en esta Alcaldia dentro de dicho término sus solicitudes y relaciones documentadas conforme al art. 16 del referido reglamento; las condiciones para este contrato serán las mismas que establece en indicado reglamento y constan en el expediente, y su duracion por cuatro años. La mitad de la poblacion se halla diseminada en Aldeas y Caseríos á bastante distancia de la matriz.

Jorquera 29 de Mayo de 1865.—Gabriel Piqueras.—P. S. M., Benigno Sanchez.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BARRAX.

Don José Moral, Alcalde de esta villa de Barrax.

Hago saber: Se halla terminada la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa, sobre que se ha de girar el repartimiento del año próximo económico, el que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, tiempo en que los interesados en él podrán examinarlo y reclamar de agravio.

Barrax 28 de Mayo de 1865.—El Alcalde, José Moral.—P. S. M., Valeriano Miranda, secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVAS.

Don José Juncos Moreno, Alcalde constitucional de esta villa de Navas.

Hago saber: Que terminado el apéndice al cuaderno de amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, para el año económico de 1865 al 66, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde el de su insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes que en él figuran, puedan hacer las reclamaciones que juzguen oportunas, pues trascurrido dicho plazo, no serán oidas por justas y arregladas que sean.

Dado en Navas 27 de Mayo de 1865. E. A. C., José Juncos Moreno.—Por su mandado, Eusebio Perez, secretario interino.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE VÉS.

Reemplazo de 1865.

Por la regla 4.ª del Real decreto de 20 del actual para la ejecucion de la ley de 19 del propio mes llamando al servicio de las armas 55.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año se previene que en los dias 30 y 31 de los corrientes se hagan las citaciones personales y por edictos exigidos en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos, y no pudiendo tener lugar en los mozos Eudobio y Julian Alvarez Peñas, hijos del dependiente del resguardo especial de sal D. Estanislao y de Doña Josefa, por ignorarse el paradero de los primeros, se les cita y emplaza por el presente para que concurran en la sala de sesiones del Ayuntamiento de esta villa el dia 4 del próximo Junio y hora de las nueve de su mañana para ser tallado y filiado ó alegar por sí ó por persona de quien dependan, las exenciones de que se crean asistidos, en la inteligencia que caso de no haberlo les parará el perjuicio que señala el artículo 115 de la ley de quintas vigente.

Casas de Vés 27 de Mayo de 1865.—Tomás Ochando.—P. A. D. A., Pedro Martinez, secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTEALAMO.

Don Luis Tarraga Auñon, Alcalde de la misma.

Hace saber: Que en la Secretaria de esta Municipalidad, está espuesto al público por término de ocho dias á contar del en que aparezca este edicto en el Boletín oficial de la provincia, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1865 á 66, en cuyo tiempo serán atendidas las reclamaciones que fundamentamente presenten los contribuyentes; y pasado dicho tiempo serán desestimadas.

Fuentealámo 23 de Mayo de 1865.—Luis Tarraga.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA HERRERA.

Don Nicolás Moreno, Alcalde constitucional de la villa de la Herrera.

A los vecinos y terratenientes de este distrito municipal, hago saber: Que habiéndose concluido el repartimiento de la

contribucion territorial de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1865 á 1866, se halla espuesto al público en estas Salas Consistoriales por el término de ocho dias, contados desde la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia; en su virtud, los contribuyentes que quieran examinarlo, podrán concurrir á verificarlo dentro de dicho plazo, y á interponer las reclamaciones de agravio que tengan por conveniente, sobre error ó equivocacion padecida en la aplicacion del tanto por ciento con que há salido gravada la riqueza imponible, pues trascurrido dicho plazo no serán oidas.

Herrera á 28 de Mayo de 1865.—E. A. C., Nicolás Moreno.—Por su mandado, José Ramirez, secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOBARRA.

Don Fernando Rodriguez de Vera, Alcalde constitucional de la villa de Tobarra.

Hago saber: Que concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1865 á 66, el Ayuntamiento que presido ha acordado esponerlo al público por término de ocho dias, que principiaron á contarse desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia; para que los contribuyentes en él inscritos, puedan hacer las reclamaciones que crean justas; pues cumplido dicho término no serán oidas.

Tobarra 30 de Mayo de 1865.—El P., Fernando Rodriguez de Vera.—Por su mandado, José Ruiz Amores, Srio.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE LAZARO.

Don Alonso Rodenas, Alcalde constitucional de esta villa de Casas de Lázaro.

Hago saber: Que por disposicion del Señor Juez de primera instancia de este partido, se saca á nueva subasta pública los bienes embargados á Raimundo Cuerda de este domicilio situados en esta villa y su campo, admitiendo posturas conforme á derecho, y su pago en uno ó dos plazos, cuyos bienes y precios de su tasacion son los siguientes:

Una casa en la calle de las Heras núm. 5, compuesta de portal, cocina, cuarto dormitorio, camarados y cuadra, tasada en dos mil ciento veintinueve rs.	2129
Una haza de tres fanegas secano en el sitio del Ronquillo, que linda á S. con Juan de la Rosa, M. Miguel de la Espada, P. y N. Ramon de la Rosa, en setenta y cinco rs.	75
Un celemin de tierra en la Vega tasado en cien rs.	100
<b>TOTAL.</b>	<b>2504</b>

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate que tendrá lugar el domingo veintinueve del próximo Junio en la Sala capitular de esta villa de diez á doce de su mañana.

Casas de Lázaro 26 de Mayo de 1865. Alonso Rodenas.—Por su mandado, Lorenzo Rieta.

Don Alonso Rodenas, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que con aprobacion del señor Gobernador civil de esta provincia para el día siguiente al que espire el término fijado en este anuncio ha de proveerse la vacante en propiedad de la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, la cual estará dotada con dos mil reales ános pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, cuyo facultativo tendrá la obligacion de asistir á setenta familias pobres, así como la garantia de percibir 20 rs. mas por cada una que exceda de este número, y tambien la de poder concertarse particularmente con las familias restantes hasta los trescientos doce vecinos que contiene este distrito municipal y gustasen ser asistidos; teniendo la obligacion de prestar la asistencia necesaria como tal titular á esta Alcaldia y Ayuntamiento en todos los actos previstos por la ley de Sanidad, Reglamento orgánico de partidos médicos y demás obligaciones que le impusieren en lo sucesivo las leyes y disposiciones del Gobierno.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia en el término de 30 dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid.

Casas de Lázaro 26 de Mayo de 1865. Alonso Rodenas.—Por su mandado, Lorenzo Rieta, secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALATÓZ.

El domingo cuatro de Junio próximo, á las ocho de la mañana, tendrá lugar en la Secretaria de este Ayuntamiento, el acto del llamamiento y declaracion de soldados, y se cita por medio del presente al mozo José Pardo Perez, de José y Josefa, número 5 del sorteo del corriente año, natural de Alborea, y cuyo paradero se ignora, para que concurra á ser tallado y filiado y á alegar las exenciones de que se crea asistido, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; rogando á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y particularmente á los de Alborea y Casas de Vés, que si estuvieren en sus respectivos distritos, le notifiquen el presente anuncio, participándolo á esta Alcaldia, que responderá en casos analogos.

Alatóz 30 de Mayo de 1865.—Por ausencia accidental del Alcalde, el Teniente, Francisco Piqueras.—El Secretario, Francisco Quintana.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMANSA.

Don Francisco Oleina, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que para cumplir con lo prevenido en el Reglamento de 9 de Noviembre último, se han creado en esta Ciudad tres partidos médicos de primera clase con el sueldo de cuatro mil reales anuales cada uno y una plaza de farmacéutico titular sin sueldo por haber una oficina de farmacia establecida. El nombramiento de aquellos podrá hacerse en Médico-Cirujanos ó en Médicos puros y Cirujanos separadamente dividiéndose la asignacion en tal caso. Los pliegos de condiciones y legislación vigente sobre este ramo, quedan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, donde los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas durante el plazo de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales.

Almansa 29 de Mayo de 1865.—Francisco Oleina.—P. S. M., José Martinez Tomás.



## DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Secretaría.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada año á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.<sup>a</sup> Dolores Dugi hija de D. Francisco, primer Comandante del segundo batallón del regimiento de Borbon, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1865.—El Director general, José Gutiérrez de la Vega.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Medicina.—Anuncio.—Está vacante en la facultad de Medicina de las Universidades de Granada, Santiago, Sevilla y Valladolid la cátedra supernumeraria á la que están adscritas las asignaturas de Anatomía general y descriptiva, Anatomía patológica, Anatomía quirúrgica y Fisiología, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 222 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.<sup>o</sup> Ser español.
- 2.<sup>o</sup> Tener 25 años de edad.
- 3.<sup>o</sup> Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.<sup>o</sup> Ser Doctor en la facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y

acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.<sup>o</sup> del artículo 8.<sup>o</sup> del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Exposición de los caracteres anatómicos de los tejidos epidérmicos.»

Madrid 9 de Mayo de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Esta vacante en la Universidad de Zaragoza la cátedra de Historia y Elementos de Derecho civil español, común y foral, correspondiente á la facultad de Derecho, sección de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de primero de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.<sup>o</sup> Ser español.
- 2.<sup>o</sup> Tener 25 años de edad.
- 3.<sup>o</sup> Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.<sup>o</sup> Ser Doctor en la facultad de Derecho, sección de Derecho civil y canónico, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, como se previene en el artículo 10 del Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.<sup>o</sup> del artículo 8.<sup>o</sup> del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Sobre la legitimación por subsiguiente matrimonio.»

Madrid 17 de Mayo de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—Antonio Quilis, Srío. general.

Relación de las escuelas de primera enseñanza vacantes en esa provincia de Albacete que han de proveerse por concurso en el mes de la fecha. Los que reúnan las cualidades que previene la Real Orden de 10 de Agosto de 1850, presentarán á la Junta provincial de Instrucción pública sus solicitudes espresando los apellidos paterno y materno, naturaleza, provincia y edad, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios dentro el término de un mes á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esa provincia.

Clase de escuelas.	PUEBLOS.	Dotacion.	Retribuciones y emolumentos.
Elementales de niños	Salobre.	2500	625
	Robledo.	2500	625
	Villaverde.	2500	625
Incompletas de niños	Montalvos.	2000	500
	Cotillas.	2000	500
	Villares.	1200	300
	Peñarubia.	1200	300
	Casas del Cerro.	1200	300
	Gila y Tolosa.	1200	300
	Bormate.	1200	300
	Villatoya.	1200	300
	Casas de Valiente.	1200	300
	Cubas.	1200	300
	Golosalvo.	1200	300
	Santa Maria de la Junquera.	1500	275
	Solanilla.	1200	300
	Santa Marta.	900	225
	Begallera.	700	175
	La Hoz.	500	125
	Cañada Juncosa.	700	175
	Vega de Abajo.	1200	300
	Pocicos y Campillos.	1200	300
	Casas de la Noguera.	1200	300
Las Heras.	1000	250	
Nava de arriba.	1200	300	
Nava de abajo.	800	200	
Cordovilla.	1200	300	
Sierrar.	1200	300	
Agramon.	1200	300	
Arguellite.	1200	300	
Graya.	1800	450	
Tus.	1200	300	

Valencia 23 de Mayo de 1865.—José Pizcueta.

## SECCION NO OFICIAL.

### Anuncio.

Se vende una casa situada en la calle de San Agustín de esta ciudad, señalada con el núm. 14. La persona que desee adquirirla puede

avistarse con Don Sebastian Ruiz. Produce 6.000 rs. anuales de arrendamiento.

En esta Imprenta se venden filaciones, papeletas de citación á los mozos, y estados de sanidad.

## OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Mayo y Junio que á continuacion se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O. <sup>a</sup>		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmósfera en metros.	Pluviómetro en metros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media.	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.	3 de la tarde.				
31	701,19	2,52	39,0	29,0	10,0	15,0	11,5	3,5	22,0	14,0	64	59	E.	11,20	.	Revuelto grande calor. Por la madrugada lloviendo con abundancia.
1. <sup>o</sup>	699,63	0,24	39,0	28,7	10,3	16,0	12,0	4,0	22,4	12,7	74	65	S.S.O.	11,55	10,395	

P. O. del Cate/drático encargado, Francisco Blanes.